|  |
| --- |
| El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.  |

Providencia: Sentencia del 2 de septiembre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00203-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Amparo Grisales Ocampo, en nombre propio y en representación de sus hijos Sandra Liliana y Luis Hernando Franco Grisales

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

 Aplicación del principio de la condición más beneficiosa – Ley 797 de 2003 a Acuerdo 049 de 1990: Esta Sala ha venido sosteniendo que el derecho a la pensión de invalidez se rige por el cuerpo legal que se encuentre vigente al momento de la estructuración del acto incapacitante; no obstante, ha considerado que es posible que en desarrollo de principios como el de la condición más beneficiosa se admita una excepción a esa regla general para acudir a un sistema pensional o normatividad anterior, siempre y cuando se hubieren efectuado todos los aportes exigidos por aquella.

**Citación jurisprudencial:** sentencia T-566 de 2014. / Sentencia T-062 A del 4 de febrero de 2011, en la que reprodujo lo dicho en las sentencias T-383 de 2009 y T-628 de 2007. /

CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / REGLA DE SOSTENIBILIDAD FISCAL / Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia proferida el 2 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 41695, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve

BUENA FE – INTERESES MORATORIOS / Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación No. 50.259. / El anterior criterio fue extendido por esta Sala de Decisión al retroactivo pensional en sentencia del pasado 12 de agosto de 2012, proferida dentro del proceso radicado con el número 2014-00598

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Septiembre 2 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

 Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 2 de septiembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por Amparo Grisales Ocampo, en nombre propio y en representación de sus hijos Sandra Liliana y Luis Hernando Franco Grisales en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta y a resolver el recurso de apelación de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 30 de marzo de 2015, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante y a sus hijos en aplicación del principio jurisprudencial de la condición más beneficiosa y, en caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios y si es posible declarar prescritas mesadas pensionales de Sandra Liliana y Luis Hernando Franco Grisales, en su calidad de interdictos por demencia.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que ella y sus hijos Sandra Liliana y Luis Hernando Franco Grisales, son beneficiarios del principio de la condición más beneficiosa y que Colpensiones es responsable del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Hernando Franco Arias.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a la entidad demandada a pagarles la aludida prestación desde el 4 de abril de 2007, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que desde 1970 convivió ininterrumpidamente en unión marital de hecho con el señor Hernando Franco Díaz hasta el momento del deceso de este, ocurrido el 4 de abril de 2007; por lo que solicitó ante el I.S.S. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada a través de la Resolución 004625 del 28 de mayo de 2008, bajo el argumento de que el causante carecía de 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, no obstante, en dicho acto se le reconoció la indemnización sustitutiva de dicha prestación en cuantía de $5.343.060

Agrega que de dicha unión procrearon a Sandra Liliana y a Luís Hernando Franco Grisales, quienes mediante sentencia del 23 de noviembre de 2007 fueron declarados en interdicción judicial, designado a su madre como su curadora legítima.

Finalmente, informa que el señor Franco Diaz cotizó antes del 1º de abril de 1994 un total de 314.14 semanas antes del 1º de abril de 1994, y que frente a la resolución que negó el derecho a la pensión de sobrevivientes no interpuso recurso alguno, quedando agotada la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda relacionados con los hijos que nacieron de la relación de la demandante con el causante, la enfermedad de la que padecen, su interdicción judicial y la fecha de fallecimiento del señor Hernando Franco Arias. Así mismo, aceptó que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y que la misma fue negada a través de la resolución 004625 de 2008, a través de la cual negó dicha prestación y reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y que contra dicho acto no se interpuso recurso alguno. Frente a los demás hechos indicó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Compensación”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, probada la de compensación y no probadas las demás excepciones propuestas por Colpensiones. De esta manera, determinó que Amparo Grisales Ocampo, Sandra Liliana y Luis Hernando Franco Grajales tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Hernando Franco Díaz en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, a partir del 4 de abril de 2007, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales.

Como consecuencia de lo anterior condenó a Colpensiones a reconocer y pagar, desde el 22 de abril de 2011, un 50% de la aludida prestación a Amparo Grisales Ocampo, así como un 25% tanto para Sandra Liliana como para Luis Hernando Franco Grisales.

Finalmente, condenó a la demandada a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, así como las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que habiendo cotizado más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor Hernando Franco Arias dejó causada la pensión de sobrevivientes enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y, por ello, tanto la demandante, quien fue reconocida como compañera permanente en la resolución que le reconoció la indemnización sustitutiva y cuyos testigos aseguraron que convivió ininterrumpidamente con el causante por más de 35 años, así como sus hijos Sandra Liliana y Luis Hernando Franco Grisales, quienes fueron declarados interdictos por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, tenían derecho a la aludida prestación, en un 50% para la primera y un 50% para los segundos, desde el momento del fallecimiento aquel, no obstante, como la demanda fue presentada el 22 de abril de 2014, prescribieron aquellas mesadas causadas con anterioridad al 22 de abril de 2011.

También sostuvo que del retroactivo a reconocer a la señora Grisales Ocampo debía descontarse la suma reconocida como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada y, asimismo, que no era procedente reconocer los intereses moratorios desde la fecha pretendida en la demanda por cuanto la entidad demandada negó la prestación con fundamento en disposiciones legales.

1. **Apelación y procedencia de la consulta**

El apoderado judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que en el presente asunto hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 7 de junio de 2008, cuando vencieron los 4 meses que tenía la entidad demandada para reconocer la pensión de sobrevivientes, pues ello no vulnera el principio de inescindibilidad contemplado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, alegó que no era procedente declarar la prescripción de mesadas respecto de los señores Sandra Liliana y Luis Hernando Franco Grajales, pues el artículo 2530 del Código Civil suspende la prescripción ordinaria de las personas interdictas, tal como lo hizo este Tribunal en una oportunidad, en un caso similar, no aplicaron la prescripción por tratarse de unos menores de edad.

Por otra parte, en atención a que la sentencia fue desfavorable para Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

* 1. **Supuestos fácticos probados**

No existe discusión alguna en el caso de marras respecto a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el señor Hernando Franco Díaz el 4 de abril de 2007 (fl. 23); *ii)* que cotizó 567,25 semanas en su vida laboral, de las cuales 318,43, se efectuaron antes del 1º de abril de 1994, según se desprende del reporte de semanas cotizadas allegado por la entidad demandada (fl. 75 y s.s.); iii) que la demandante solicitó el 7 de febrero de 2008 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, misma que le fue negada por el entonces I.S.S. a través de la Resolución 04625 de 2008, bajo el argumento de que el causante carecía de 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, no obstante, en dicho acto se reconoció a la señora Amparo Grisales Ocampo la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por valor de $5.343.060 (fl. 13).

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento del óbito del señor López Marín, que no es otra que la Ley 100 de 1993 con las modificaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual exige que él hubiera cotizado 50 semanas en el año anterior al fallecimiento, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

* 1. **Del principio de la condición más beneficiosa**

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de invalidez es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, esta Sala retomó la posición según la cual, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del *“Principio de la condición más beneficiosa*”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades acogió este principio, aplicándolo al comienzo en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, cuando el óbito o el hecho incapacitante, según el caso, se dio en vigencia de la ley 100 original pero el causante o el trabajador afiliado no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte o la invalidez, pero en cambio había cotizado 300 semanas en toda su vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1993 y 150 semanas dentro de los 6 años que siguieron a esa fecha. Posteriormente ese alto Tribunal también recurrió a ese principio en el tránsito de la ley 100 original a las leyes 797 y 860 de 2003, cuando el fallecido o el trabajador inválido no tenían las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la ocurrencia del riesgo pero conservaban en su haber 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte o la estructuración de la invalidez y la misma cantidad en el año anterior a la entrada en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003.

Resulta relevante manifestar que dicha Corporación acepta el principio de la condición más beneficiosa pero sólo para aplicar ultractivamente la norma inmediatamente anterior. Ello quiere decir, por ejemplo, que la Corte Suprema de Justicia no acepta la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 si la muerte o la estructuración de la invalidez, según el caso, ocurre en vigencia de la Ley 797 u 860 de 2003, porque según su tesis está de por medio le Ley 100 en su versión original. En cambio la Corte Constitucional en sentencias de tutela ha ido mucho más lejos al aplicar una norma anterior, independientemente si es inmediata o no, bajo la tesis de que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo 2 normas aplicables al caso, apartándose de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia por considerarla menos favorable que la asumida por esa Colegiatura. Así lo estipuló en la sentencia T-566 de 2014:

*“Tenemos entonces que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a esta.*

*Aunque esta Sala encuentra razonable dicha posición, no comparte la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace del principio de la condición más beneficiosa, habida cuenta que ni en la Constitución Política, artículo 53, ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto acuñado y desarrollado en torno a dicho principio es restringido el análisis de únicamente dos disposiciones normativas que pueden ser aplicadas a un caso concreto. (…)”*

 Más adelante expresó:

*“Ahora bien, con fundamento en lo citado, lo que sí comparte esta Sala en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia es aquel criterio según el cual, por parte del afiliado fallecido deben dejarse causados los requisitos que exige aquella norma que resulta más beneficiosa a la situación particular, tal como se pudo observar en los casos referidos a la obtención de la pensión de sobrevivientes, donde se ha señalado que aún cuando el fallecimiento ocurrió en vigencia de la Ley 100 de 1993, la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 es factible siempre y cuando se cumpla el número y densidad de semanas cotizadas exigidas por esta norma, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100. Por tanto, en razón a que esta última tesis es la que ha acogido la jurisprudencia constitucional y, en efecto, es la que más garantiza los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo de los ciudadanos, la Sala optará por aplicarla.”*

Precisamente, por lo anterior la Corte Constitucional en sede de tutela ha ordenado la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en casos en los cuales la muerte o invalidez se dieron en vigencia de las Leyes 797 u 860 de 2003, aduciendo que cuando una disposición ha establecido nuevos requisitos a los aportantes al sistema sin que se haya establecido ningún régimen de transición en relación con las pensiones de invalidez, lo procedente es aplicar el régimen pensional anterior que resulta más favorable, inaplicando para el caso la normatividad legal vigente para la fecha de estructuración de la invalidez, según se lee en la Sentencia T-062 A del 4 de febrero de 2011, en la que reprodujo lo dicho en las sentencias T-383 de 2009 y T-628 de 2007.

En el aludido asunto se estudió el caso de una persona con una pérdida de capacidad laboral del 70.75%, con fecha de estructuración del 27 de enero de 2009, que no reunía los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, ni los del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original, en el cual concluyó la Corte lo siguiente: *“Sin duda alguna, en el presente caso las modificaciones a los requisitos que se establecieron con la Ley 100 de 1993 y posteriormente con la Ley 860 de 2003, son regresivos frente a la situación particular del accionante, que no obstante haber cotizado 1165.35 semanas por más de 20 años y hasta el año 2006, ahora debe acreditar haber cotizado 25 semanas durante el año anterior a la calificación de la invalidez, mientras que bajo el régimen del Decreto 758 de 1990 ya cumplía con el requisito de las 300 semanas cotizadas en cualquier época”*.

Esta Corporación por la mayoría de sus integrantes, en consonancia con la Corte Constitucional, aplica el principio de la condición más beneficiosa no solo para los casos de tránsito de una ley a otra sino cuando se produjo el cambio de un sistema a otro, como ocurrió con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que cambió las bases axiológicas y filosóficas e incluso las prestaciones y las entidades responsables de la seguridad social en pensiones que traía el Acuerdo 049 de 1990, tesis que se acogió en consideración a que la falta de un régimen de transición afectó gravemente y sin una suficiente justificación los derechos pre-adquiridos y las legítimas expectativas que traían los afiliados del viejo sistema, bajo cuyos postulados ya habían causado el derecho al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema.

La ratio decidendi de esa tesis, que va mucho más allá de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia y en cambio se acompasa a las de la Corte Constitucional sobre el punto, argumentó que *“el principio de la condición más beneficiosa frente a las prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia, continúa siendo aplicable en aquellos casos en los que en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, se cotizaron más de 300 semanas en toda la vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994 y 150 en las 6 anualidades que prosiguieron a dicha fecha*[[1]](#footnote-1) *y el hecho incapacitante o el deceso, se presentó en vigencia del* ***sistema pensional*** *contenido en la Ley 100 de 1993, porque en todo caso, las exigencias actuales son inferiores a las establecidas en aquel Acuerdo y resultaría altamente lesivo conceder prestaciones a quienes hayan aportado 26 ó 50 semanas en un período determinado y no a quienes hicieron cotizaciones al sistema pensional en cuantía superior a las 300 semanas”.*

En lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, instaurada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que podría servir como tesis contraria a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, su afectación se descarta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 41695, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que se expusieron los siguientes argumentos:

*“*Por la razón expuesta, la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no sólo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa vigente para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización.*”.*

* 1. **Caso concreto**

Basta el análisis expuesto precedentemente para coincidir con el criterio que acogió la A-quo para aplicar el Acuerdo 049 de 1990, pues como se vio, la *ratio decidendi* de la tesis de la mayoría de esta Sala se fundamenta en que el principio de la condición más beneficiosa no sólo se aplica por un cambio normativo sino también por un tránsito de sistema en materia de seguridad social en pensiones de invalidez y sobrevivientes, como sucedió con la sucesión que se dio del sistema establecido en el Acuerdo 049 de 1990 al adoptado por la Ley 100 de 1993.

 De esta manera, se avala la conclusión de la Jueza de primer grado respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues habiendo cotizado el causante más de las 300 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en virtud del aludido principio.

 Ahora, con relación a calidad de beneficiarios de los demandantes, fue acertado el discernimiento efectuado por la operadora jurídica de instancia; en primer lugar, porque las testigos Luz Mery López Granada y Consuelo Grisales Ocampo dieron fe de la convivencia de la pareja por más de 30 años antes del deceso del *de cujus*, además porque la Resolución No. 004625 de 2008, a través del cual el ISS le reconoció la indemnización sustitutiva, está revestida de legalidad y, por tanto, se estima verídico su contenido.

 Por otra parte, porque en la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia el 23 de abril de 2007, confirmada por la Sala Civil-familia de este Tribunal el 23 de abril de 2008 (fl. 54 y s.s.), se declaró la interdicción judicial de los señores Sandra Liliana y Luís Hernando Franco Grisales, por padecer retardo mental moderado y severo respectivamente, ambos sin tratamiento curativo, designando a su madre Amparo Grisales como su curadora, lo cual quedó inserto en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos (fls. 19 y 20), y que si bien no obra en el plenario el dictamen respectivo del que se desprenda su calidad de inválidos, el hecho de que carezcan de capacidad de autoderminarse o de valerse por sí mismos, resulta un hecho notorio del cual es factible afianzarse para inferir que también son beneficiarios de la prestación a la luz del artículo 47 de la ley 100 de 1993, según lo dispuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 febrero de 2009, M.P. Hernando López Villegas, proferida dentro del proceso radicado con el número 32975,que fuera citada por la Jueza de instancia.

 En este punto vale la pena indicar que, aunque por regla general el disfrute de la pensión de sobrevivientes surge a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado, y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el momento en que se excede el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago no lo hacen, esta Corporación acogiendo el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación No. 50.259, ha adoptado la posición según la cual no es procedente la condena por concepto de dichos intereses cuando *“la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”*, pues en esos eventos se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes, de manera que, en esencia, el peticionario no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación reclamada.

El anterior criterio fue extendido por esta Sala de Decisión al retroactivo pensional en sentencia del pasado 12 de agosto de 2012, proferida dentro del proceso radicado con el número 2014-00598, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, bajo el entendido de que la introducción de principios constitucionales al discurso jurídico laboral y social, principalmente a la jurisprudencia, ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de dichos principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia.

En virtud de lo anterior, no resulta razonable imponer el pago de la pensión desde la fecha de fallecimiento del causante, sino desde la fecha de ejecutoria de la presente providencia. Ello así, la pensión y los intereses moratorios empezaran a contabilizarse a partir de la firmeza del esta decisión, con lo cual se resuelve, por sustracción de materia, la apelación de la parte demandante, pues al ordenarse el pago a partir de la ejecutoria no existen mesadas que el fenómeno extintivo de la prescripción logre enervar.

Por lo anterior, se revocará parcialmente la decisión de primer grado para, en su lugar, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a los demandantes la pensión de sobrevivientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Las costas de primera instancia se reducirán a un 70% a favor de la parte demandante. En esta sede correrán a cargo del apelante y a favor de la entidad demandada en un 100%, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** parcialmentela sentencia proferida el 30 de marzo de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Amparo Grisales Ocampo, en nombre propio y en representación de sus hijos Sandra Liliana y Luis Hernando Franco Grisales en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para, en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a los demandantes la pensión de sobrevivientes **a partir de la ejecutoria de la presente providencia.**

**SEGUNDO.- Reducir** las costas de primera instancia a un 70% a favor de la parte demandante.

**TERCERO.- Confirmar** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**CUARTO.- Condenar** en costas a la parte apelante y a favor de Colpensionesen un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen. las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Salva voto

**JAIR JOHAN JACOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

1. Alrespecto véase la sentencia del 4 de diciembre de 2006, Radicado No. 28893. [↑](#footnote-ref-1)